



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-228/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** que declaró la inexistencia de violencia política por razón de género atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimar que son ineficaces los planteamientos de la actora, toda vez que omite controvertir de manera frontal las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable para sustentar la determinación que impugna.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA.....	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Resolución impugnada	4
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	6
5.1.3. Cuestión a resolver	6
5.2. Decisión.....	6
5.3. Justificación de la decisión.....	6
5.3.1. Son ineficaces los planteamientos formulados por la actora con los cuales pretende acreditar que no se actualizó VPG en su contra.....	6
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Querétaro
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El seis de marzo de dos mil veinte, la actora, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, denunció al ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ante el *Instituto Local* por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

1.2. Resolución local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

El veintisiete de agosto de ese año, el *Instituto Local* resolvió el procedimiento ordinario sancionador en el cual determinó inexistente la infracción denunciada.

1.3. Primer medio de impugnación local. El cuatro de septiembre siguiente, inconforme con la determinación de la autoridad administrativa local, la actora promovió el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

1.4. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de la citada anualidad, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para renovar el poder ejecutivo, legislativo y los ayuntamientos de la entidad.

1.5. Acuerdo de admisión de los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el *Tribunal Local* admitió a trámite los juicios y estableció que, del análisis de la demanda que dio origen al medio de impugnación, se advertían manifestaciones novedosas, las cuales no se examinaron en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que se ordenó dar vista al *Instituto Local* para que determinara la conducente¹.

1.6. Integración expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

¹ Visible de foja 4 a 5 del Accesorio único.



El once de diciembre de dos mil veinte, el *Instituto Local* dictó acuerdo de recepción, en el que estableció que, derivado de las manifestaciones novedosas señaladas por la actora, era necesario integrar el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**².

1.7. Primer acta de hechos. El doce y catorce de diciembre de dos mil veinte, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* levantó el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que se asentaron los hallazgos encontrados en las cuentas del entonces denunciado en las redes sociales de Facebook y Twitter, siendo que, en la primera de estas no se advirtió la existencia de publicaciones y en la segunda sólo la correspondiente al once de agosto³.

1.8. Segunda acta de hechos. Del diecisiete al diecinueve y del veinte al veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el personal de la Oficialía Electoral del referido Instituto levantó el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y dio fe de diversas publicaciones encontradas en la cuenta Twitter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁴.

1.9. Resolución local dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el *Tribunal Local* confirmó la resolución que declaró la inexistencia de las conductas consistentes en *VPG* denunciadas.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se constituyeron la hoy actora y el entonces denunciado⁵.

1.11. Resolución impugnada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. El doce de junio, el *Tribunal Local* declaró inexistentes las infracciones

² Visible de foja 33 a 37 del Accesorio único.

³ Véase foja 41 a 48 del Accesorio único.

⁴ Visible de foja 60 a 90 del Accesorio único.

⁵ Como se observa a foja 114 a 127 del Accesorio único.

atribuidas al entonces denunciado, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en contra de la promovente; determinación que le fue notificada el dos de julio⁶.

1.12. Juicio federal. Inconforme, el seis de julio, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* derivada de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció *VPG* en contra de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

4

3. CUESTIÓN PREVIA

Al resolver los juicios electorales SM-JE-192/2021, SM-JE-200/2021 y acumulados, entre otros, esta Sala Regional sostuvo que, aun cuando el *Tribunal Local* tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, previo a pronunciarse respecto del fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece la prescripción de dicha facultad con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

⁶ Visible a foja 659 de Accesorio único.

⁷ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



En el caso, se precisa que la destacada disposición no resulta aplicable, en tanto que los actos relacionados con el presente asunto no están vinculados con el proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Querétaro.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio electoral es procedente porque reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de diecisiete de julio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la infracción por VPG atribuida al entonces denunciado dentro del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, tramitado por el *Instituto Local*.

Para arribar a esa determinación, el tribunal responsable sostuvo que, de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados por las partes y las diversas obtenidas por el referido Instituto, era posible advertir que no existió transgresión alguna a la normatividad electoral.

Ello así pues los hechos y expresiones no acreditaron la VPG ni se considera que fueran motivados por la condición de mujer de la promovente, por el contrario, las manifestaciones denunciadas estaban amparadas en el derecho de libertad de expresión y pensamiento.

De manera específica, el *Tribunal Local* analizó treinta y seis publicaciones realizadas en la red social Twitter en la cuenta del denunciado, en las que se aludía a la actora de manera directa e indirecta.

Al respecto, la responsable sostuvo que en ellas se hacía referencia a la ideología y punto de vista de la promovente respecto de diversos temas, como la preferencias sexuales de las personas o el derecho al aborto, lo cual era confrontado por el denunciado, quien señaló que la actora, como funcionaria pública, debía ejercer una representación incluyente respecto de todos los sectores de la sociedad.

En consideración del *Tribunal Local*, las publicaciones denunciadas constituyeron opiniones libres de quien las divulgó y sólo estaban relacionadas con el punto de vista contrario a la ideología y creencias de la ahora promovente, sin que estas pudieran constituir conductas de hostigamiento, acoso y discriminación, a través de insultos y vejaciones o de amenazas públicas, como indicó la actora, de modo que no se actualizó la VPG denunciada, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2018⁸.

Respecto a la petición de renuncia del cargo que desempeña la actora, formulada en la página *Charge.org*, se estableció que tampoco constituía VPG, pues dicha solicitud se realizó al amparo de la libertad de expresión y pensamiento, al estar relacionada con un tema social que tiene los mismos efectos que la opinión de la ciudadanía, pues cualquier persona puede discutir las actividades de las personas servidoras públicas que las representan.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

6

Ante esta Sala, la actora expresa como agravio que la resolución impugnada hace nugatorio su derecho de protección y de acceso a la justicia, por la VPG que sufrió y sigue sufriendo por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Convención Belem do Para*, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Reglamento de la referida ley.

5.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto por la actora, esta Sala debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* declarara inexistente la infracción denunciada.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, ante la ineficacia de los argumentos expuestos por la promovente, en tanto que no controvierte las consideraciones que sostuvo el *Tribunal Local* para determinar que no se actualizó la VPG denunciada, toda vez que las

⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO., publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



publicaciones materia de queja estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión de quien las emitió.

Como se observa de la demanda presentada, la promovente se limita a realizar una transcripción de diversos preceptos de ordenamientos relacionados con la prevención y sanción de la VPG y a señalar que se vulneró su derecho de protección y acceso a la justicia, sin controvertir de manera frontal los razonamientos de la responsable para desestimar su denuncia.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Son ineficaces los planteamientos formulados por la actora con los cuales pretende acreditar que no se actualizó VPG en su contra

La actora señala que en la resolución impugnada se vulneró su derecho de protección y de acceso a la justicia, al declarar la inexistencia de la VPG de la que alega fue y sigue siendo objeto.

Para evidenciarlo, en la demanda realiza la transcripción de lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Convención Belem do Para*; 3, 4, 6, 16, 18, 22, 23 y 31, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de los diversos numerales 10 y 12, del Reglamento del referido ordenamiento.

Son ineficaces los planteamientos de la actora.

Lo anterior, porque omite controvertir de manera frontal las razones que sostuvo el *Tribunal Local* para declarar la inexistencia de la infracción que denunció.

En efecto, en la resolución controvertida, el tribunal responsable declaró que no se actualizó la VPG atribuida al ciudadano denunciado, en tanto que de los medios de prueba que obraban en autos, si bien se certificó la existencia de treinta y seis publicaciones en la cuenta de Twitter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y de la petición de firmas en el sitio de internet *Change.org*, dirigida a solicitar la renuncia de la actora como diputada local, no era posible desprender transgresión alguna a la normatividad electoral.

Ello así, toda vez que las manifestaciones analizadas estaban amparadas por la libertad de expresión y pensamiento, pues estas aludían a la ideología y punto de vista de la promovente respecto a temas específicos, lo cual fue confrontado por el entonces denunciado, mediante replicas en redes sociales, que constituían su opinión o punto de vista contrario al de la actora.

De modo que las publicaciones denunciadas no constituían *VPG* conforme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2018⁹, al haberse realizado en un contexto de divergencia de posturas y pensamiento.

A su vez, el *Tribunal Local* señaló que, en el caso de la petición de renuncia de la actora, formulada en la página *Charge.org*, tampoco se actualizaba la infracción denunciada, pues esta petición se realizó al amparo de la libertad de expresión y pensamiento, ya que en dicho sitio web se observaban diversas solicitudes relacionadas con temas sociales teniendo los mismos efectos que la opinión de la ciudadanía en temas de interés, dado que cualquier persona puede discutir cuestiones relacionadas con servidores públicos.

8

Como se observa del examen de su demanda, estas consideraciones no son controvertidas por la promovente; ello así, pues en modo alguno refuta las razones dadas por el *Tribunal Local* para estimar que las publicaciones realizadas por el denunciado en la red social Twitter están amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Por el contrario, para sostener que se cometió *VPG* en su contra se limita a señalar que la responsable vulneró su derecho de acceso a la protección y justicia e invoca para ello diversos preceptos del marco normativo internacional y nacional relacionado con la conceptualización de diversos tipos de violencia, los fundamentos para su sanción, y erradicación, entre otros.

En consideración de este órgano de decisión, los planteamientos de la actora son **ineficaces**, pues omite cuestionar de manera frontal y directa los razonamientos de la responsable, lo cual necesariamente debía ocurrir, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de pronunciarse.

Siendo que, en modo alguno, la mención de la presunta transgresión de ciertos derechos, como los que indica la inconforme, pueda resultar suficiente para emprender un estudio oficioso de la legalidad de la

⁹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO., publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



resolución controvertida, sin referir siquiera en qué consistió la vulneración de la que se duele.

De igual forma, es de clarificar que no se exige a quienes promueven plantear sus motivos de inconformidad bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia de la deficiencia de la queja -que no es el caso- no podría permitirse a quien se inconforma, el no precisar lo que es materia de agravio y la razón concreta de por qué estima que le causa una vulneración¹⁰.

En este sentido, la actora estaba obligada a expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por el *Tribunal Local*, a fin de evidenciar que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas y que, en su caso, sí se actualizaba la *VPG* denunciada.

En consecuencia, ante la ineficacia de los planteamientos que expone la inconforme, por genéricos, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

9

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Resulta aplicable lo sostenido en el juicio electoral SM-JE-227/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9

Fecha de clasificación: Treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el ocho de julio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.